



RADICADO 05266 31 10 001 2008-00537- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Previo a resolver la solicitud de aclaración de la partición, se requiere a la solicitante para que allegue la nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, en la cual se señalen las razones por los cuales no se registró el trabajo de partición y la sentencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/10/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3628cdc5ac8cb3a05ef0fc2958d7194ee1314aeba09c4761a6f507e65f08e8a5**

Documento generado en 05/10/2022 08:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2009-00574- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

De conformidad al artículo 285 del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud de aclaración, toda vez que la providencia del 16 de septiembre de 2022, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, máxime que se reitera, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia y no se encuentra pendiente de ninguna etapa procesal.

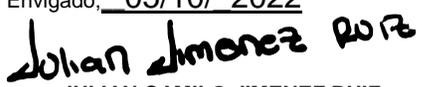
Advirtiéndole que la pretensión del señor ALBEIRO DE JESUS RIOS SANCHEZ siempre fue que se decretara el desistimiento tácito del proceso; sin embargo, se le indica al solicitante que la materialización del trabajo de partición y oficios ante las diferentes entidades no constituye una etapa procesal objeto de desistimiento tácito; máxime que se trata de un proceso de sucesión al cual no es aplicable dicha figura, tal como lo ha decantado el precedente constitucional de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al señalar que:

«... se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado» (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 2013-00241-01, citada entre otras en STC14909-2014, STC1760-2015, STC4726-2015, STC550-2017 y STC11356-2017, 2 ago. 2017, rad. 00405-01).

De otro lado, frente a la adición peticionada, el Juzgado accede a ello, acorde al artículo 287 del Código General del Proceso, en consecuencia, se reconoce al señor ALBEIRO DE JESUS como tercero interesado para solicitar el desistimiento tácito (artículo 69 ibídem).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3914afb5a2295c6664779615486da48beada932eafe49c2a789e8fe77d819046**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00448- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

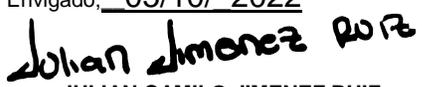
Con relación a la solicitud de sucesión presentada por la parte demandada en el presente trámite verbal, no se le dará trámite alguno; toda vez que dichos asuntos no son conexos y tampoco tienen fuero de atracción alguna.

Advirtiéndole que si bien el artículo 523 del Código General del Proceso, establece que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, lo mismo acontece por causa diferente a la muerte.

Ahora en caso de muerte de alguno de los compañeros permanentes, se debe realizar conforme al inciso 2° del artículo 487 del Código General del Proceso, que establece que dentro del proceso de sucesión se debe liquidar sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento; proceso de sucesión que se debe presentar por separada ante el Juez competente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b0b4cc1233bc556e32b7c44fb58434407138a5688e564c4a818e1ba12079a1**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00217- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Se incorpora al plenario el escrito allegado MARTIN ALONSO ÁLVAREZ ECHEVERRI, sin trámite alguno, pues de la misma no se desprende ninguna solicitud y tampoco se cumple con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, para tenerla notificada por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/10/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e82719686473588206fcc39efb8563f5309dcc7de2047c0e541cd7cf3133e9c**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00200- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la prueba de genética practicada se encuentra en firme; no se hace necesario practicar las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por las partes, y en consecuencia se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 3° del artículo 278 ibídem.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e01e61b03d5ace90042de874e23ab111795e434f748ee085feb2938f85fb**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00331- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO**

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente la respuesta suministrada por la DIAN, en la que indican que no figuran obligaciones a cargo de la causante.

Igualmente, se le informa al apoderado de la parte interesada que el termino concedido en la audiencia del 24 de agosto de 2022, para que realice la labor distributiva, empieza a correr a partir de la notificación por estados de este proveído.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>131</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>05/10/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a7dff0ed3d86d3fd62457b7c5e77d0d24e3919921037b926fd669551f536b4**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	646
Radicado	05266 31 10 001 2021 00420 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	PARTH SHRI TEWARI
Demandado	GRACE LUSHENG CHEW
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 7 de septiembre de la anualidad.

ANTECEDENTES

Por decisión del 07 de septiembre de 2022, se fijó fecha para audiencia, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se negó la siguiente:

“Exhibición de cuentas: No se decreta dicha prueba; en primer lugar, porque no se afirmó que los documentos se encuentran en poder del ejecutante; tampoco se referencio a que clases de documentos se refiere y de que fechas.

En segundo lugar, la prueba se torna impertinente, inconducente e irrelevante; toda vez que el objeto del presente proceso es la cuota alimentaria fijada a la parte demandada y no la que está a cargo de la parte ejecutante.”

Posteriormente, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición subsidio apelación, frente a dicha decisión, con fundamento en que la prueba solicitada: *“cumple con todos los requisitos de en primer lugar, la misma resulta idónea toda vez que en el presente proceso opera la libertad probatoria para que el que en esencia se despachó estime o no las excepciones de mérito expuestas, dirigen a desconocer el vínculo obligacional alegado por la parte ejecutante, asimismo es conducente toda que vez, que permite v opero un fenómeno de extinción de las obligaciones alorar si efectivamente como fuera la confusión, al alterarse la condiciones contempladas en el Auto Interlocutor io N o. 39 del 13 de agosto de 2018, por último la prueba se torna pertinente, porque sirve como medio de convicción al objeto de este proceso.*

- 1. Efectivamente se encuentra en poder del demandado la relación de facturas o cualquier otro soporte documental que dé cuenta del cumplimiento de la acreencia*

AUTO INTERLOCUTORIO 646 - RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00420 00

a favor del menor, puesto del el Auto Interlocutorio No. 39 del 13 de agosto de 2018, se desprende obligaciones recíprocas cuyo cumplimiento debe acreditar el ejecutante.

2. *Los documentos que se solicitan exhiba la parte ejecutante son los que se causaron desde que la parte ejecutante está a cargo de los cuidados personales del menor.*

Adicionalmente, dicha prueba es fundamental, toda vez que permite determinar y evidenciar que existió confusión entre las obligaciones de las partes, pues como se manifestó en las excepciones, al ser una obligación en donde ambas partes fungían y fungen como acreedor y deudor recíprocamente, la manera de esbozar y evidenciar que opera la confusión es a través de la exhibición de los documentos soporte de pago, de tal forma que si el demandante no pagó o pagó de manera somera, no existe, por tanto, razón de ser en este proceso.” (tomado de su tenor literal del escrito de reposición)

El 15 de septiembre de 2022, se procedió a dar traslado al recurso presentado, termino dentro del cual, la parte ejecutante guardo silencio.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la exhibición de cuentas, el artículo 266 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse...” (negritas intencionales).

Conforme a lo anterior, es claro que la parte ejecutada no cumplió con ninguno de los requisitos exigidos por el legislador, toda vez que la apoderada de GRACE LUSHENG CHEW, al contestar la demanda solicitó:

“Exhibición de documentos. Solicito señor Juez se ordene a la parte demandan exhibir los documentos que constatan el pago de la obligación alimentaria por parte del demandante.”

Es decir, que no señaló que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, máxime que ni siquiera se afirma que los mismos existen; motivo por el cual el suscrito no puede ordenar dicha prueba, pues la norma antes citada es clara en señalar que el juez solo decretara la prueba si cumple con los anteriores requisitos.

Aparte de lo expuesto, la exhibición de documentos solicitada contrario a lo que afirma la parte ejecutada, es impertinente e inconducente.

- Respecto a la pertinencia de la prueba, los autores del Código general del Proceso Comentado, Quinta Edición, Editorial Leyer, pagina 277, esto es, ÓSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, MARÍA EUGENIA PADILLA NOGUERA Y ALFONSO RIVERA MARTÍNEZ, señalan que *“los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato y específico, pero a la vez deben tener relación lógica con lo que es objeto de prueba, deben referirse directamente o indirectamente a lo que el proceso requiere saber, incidir en el fondo del asunto debatido.”*
- Sobre la conducencia de la prueba, dichos autores establecen que *“la conducencia de la prueba se refiere a la capacidad o idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar.”*
- Y frente a la relevancia de la prueba, indican que *“en sustancia, más que una caracterización positiva, una caracterización negativa, en el sentido de excluir las pruebas totalmente superfluas, esto es, no idóneas en la forma más absoluta para contribuir a la comprobación de la verdad.*

Conforme a lo anterior, los documentos que constatan el pago de la obligación alimentaria por parte del demandante, no tiene ninguno de los tres ítem antes señalados, toda vez que se cae por su propio peso lo fundamentado por el recurrente, pues independientemente de lo alegado en la excepción de mérito denominada *“CONFUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN”* y de que, si las partes son o no acreedoras y deudoras recíprocas (situaciones que son objeto del debate probatorio), lo que se debe tener claro es que el único beneficiario de los alimentos es el menor de edad y en el presente caso lo que se pretende es el cobro de la cuota alimentaria a favor de ARTH TEWARI CHEW a cargo de GRACE LUSHENG CHEW; sin que sea objetó de este trámite ejecutivo el cumplimiento de la obligación del señor PARTH SHRI TEWARI frente a su descendiente.

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por la suplicante, y no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada.

Con relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, tampoco se concede el mismo por ser el presente tramite un asunto de única instancia de conformidad al numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

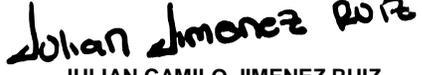
AUTO INTERLOCUTORIO 646 - RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00420 00

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la prueba de exhibición de documentos solicitada por la señora GRACE LUSHENG CHEW, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637db01fef9afd4a02c2361a7293ca81878f10e1c702b031b2e7db9d4c69558d**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00438- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

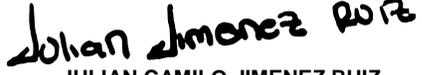
Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Revisado nuevamente el trabajo de partición realizado por los apoderados de de las partes, se evidencia que no se dio cumplimiento a ninguno de los requisitos exigidos en el proveído del 15 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se requiere nuevamente a los partidores para que en el término de diez (10) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por estados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia del 15 de septiembre de 2022; so pena de nombrarse auxiliar de la justicia para el efecto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d82ee29949e0921b7bec347e4c1a6213613aea9fc0661dd278e13daa15a3c5**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00114 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora MARY GISELL JIMÉNEZ ARANGO, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de la misma, quien actúa como demandada dentro del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor JOHN EDISON ARRUBLA OSPINA. Se advierte que la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designa como apoderada de la citada dama y para que la represente en este proceso a la abogada CAMILA BARRERO OSORNO, quien se localiza en Carrera 48 No. 20-114 Of. 729 Torre C2 Centro Empresarial Ciudad del Río. Teléfono: 3044512593, Correo electrónico: camila.barrero@giraldoherrera.com. Comuníquese por el medio más expedito.

Acorde con el inciso 3º del artículo 152 del Código General del Proceso, los términos de traslados de notificación se encuentran suspendidos desde la fecha en que MARY GISELL JIMÉNEZ ARANGO solicitó el beneficio del amparo de pobreza hasta la fecha en que la abogada designada acepte el cargo que le fue encomendado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>131</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>05/10/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a5519e11c8ed81924ed2de3a5ec13776d71ab6e07bbc8e0186e4dd325d683**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



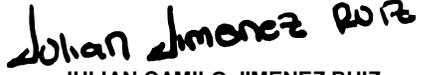
RADICADO 05266 31 10 001 2022-00271- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pidan las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

De otro lado se reconoce personería a los abogados CATALINA CARDOZO ARANGO y JUAN DAVID USUGA MEJÍA para que represente a la demandada CATALINA SERNAITIS RENDÓN, conforme al poder a ellos conferido; advirtiéndolo que no pueden actuar de forma simultánea conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccb469d9e577634a7353cbea5e66044cdf2a6a4615c561ea89d8cde17edf584**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00280- 00

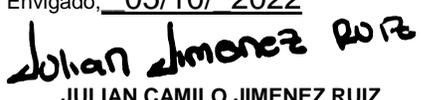
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Previo a oficiar a las oficinas de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte y Zona sur, la parte demandante deberá allegar las gestiones por ella realizada ante dichas entidades para la materialización de las medidas cautelares; debido a que, si bien el Despacho remite los oficios, es obligación de la parte demandante gestionar los pagos y demás asuntos administrativos que se generen posterior a la recepción de la misiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f647f4657b652f3f9f042534713e52e6c4d24147757e0241d32a53af9aab8b8f**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	652
Radicado	05266 31 10 001 2022-00298 00
Proceso	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	LIBARDO GALLEGO RAIGOZA C.C. 6.205.626
Accionado	NUEVA EPS
Tema y subtemas	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO. IMPONE SANCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Concluido el trámite incidental iniciado a petición del señor LIBARDO GALLEGO RAIGOZA identificado con C.C. 6.205.626 contra la NUEVA EPS, representada por su al Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en su doble condición de representantes y a su vez, como persona natural, se impone resolver sobre el mismo.

I. ANTECEDENTES

Se solicitó al Despacho el inicio de INCIDENTE DE DESACATO dado que la entidad accionada no ha cumplido en forma cabal a la sentencia dictada por el Juzgado el 11 de agosto de 2022, por medio de la cual se protegieron los derechos fundamentales de LIBARDO GALLEGO RAIGOZA a la vida o la integridad físicas de las personas.

En efecto, a fin de restablecer los mencionados derechos, esta Judicatura le concedió mediante sentencia del **11 de agosto de 2022** al incidentista LIBARDO GALLEGO RAIGOZA con C.C. 6.205.626 lo siguiente: “SEGUNDO: *En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la NUEVA EPS, representada por su presidente, que en el menor tiempo posible y máximo dentro de las en consecuencia de lo anterior y que en el menor tiempo posible y máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y materialice los procedimientos: “QUERATOPLASTIA PENETRANTE MANUAL; EXTRACCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR (PSEUDOCRISTALINO) DE CÁMARA ANTERIOR O POSTERIOR Y VITRECTOMIA VÍA ANTERIOR” que requiere el paciente de manera prioritaria*

conforme a lo ordenado por el médico tratante, servicio y/o autorización que deberá ser remitida a una clínica o unidad quirúrgica de mayor nivel de complejidad, donde se disponga de servicio de hospitalización y unidades de alta dependencia, en atención a las indicaciones establecidas por la especialista anestesióloga”

El accionante, manifiesta que la entidad no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo, puesto que no le han autorizado el procedimiento requerido vulnerándole sus derechos de manera sistematizada, su situación es delicada a su edad de 82 años por lo que requiere la asignación de una IPS que cumpla con los requerimientos indicados para la asistencia de su patología.

II. TRÁMITE PROCESAL

El Despacho por auto del 07 de septiembre del 2022, ordenó el requerimiento previo al Doctor requerir al Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en su doble condición de representantes y a su vez, como persona natural, esto con el fin de que explicara al Despacho los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden emitida en el fallo de tutela y para ello, se le concedió el término de tres (03) días.

Debidamente notificado el día 13 de septiembre del 2022, y vencido el término del traslado concedido, da respuesta al requerimiento previo señalando que *“Frente a la solicitud del usuario en el presente requerimiento relacionado con un SERVICIO DE SALUD, se informa al Despacho que el ÁREA TECNICA DE SALUD, se encuentra realizando el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela”*

Ante lo anterior, el Despacho por auto del 15 de septiembre de 2022, dio apertura al incidente desacato contra el Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en su doble condición de representantes y a su vez, como personas naturales, en procura del cumplimiento a lo decidido en fallo de acción de tutela, calendado del 11 de agosto de 2022, y a la vez como persona natural, a quien les concedió el término de tres (03) días, con el fin de que indicara porqué a la fecha al señor LIBARDO GALLEGU RAIGOZA con cc. 6.205.626, no se le ha cumplido en su totalidad lo ordenado por este Despacho emitida en la sentencia del 11 de agosto de 2022, debido a que no le han QUERATOPLASTIA PENETRANTE MANUAL;

EXTRACCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR (PSEUDOCRISTALINO) DE CÁMARA ANTERIOR O POSTERIOR Y VITRECTOMIA VÍA ANTERIOR”

Dicha actuación le fue debidamente notificada y la entidad accionada dentro del término concedido, realizó un pronunciamiento del presente incidente de desacato el día 26 de septiembre de la anualidad, manifestando:” 19/08/2022 Como se puede evidenciar en escrito anterior y en anexo de tutela donde se informa que el Pablo Tobón y Servioftalmos no realizan procedimiento por complejidad de cirugía, por lo tanto se solicitó cambio de autorización para San Vicente Medellín, pendiente autorización para solicitar programación. Adjunto respuesta servioftalmos.” “20/08/2022 SEGUIMIENTO SE GENERA CAMBIO DE PRESTADOR, PENDIENTE SOPORTE” 22/08/2022 Se envía correo San Vicente Medellín solicitando programación, en espera de respuesta” “23/08/2022 Se adjunta respuesta San Vicente informan los procedimientos en mención deben ser realizados por el especialista en Córnea y en la institución no contamos con esta subespecialidad, se solicita a CONTRATACION información” ” 01/09/2022 Se realiza cambio de autorización para CLINICA SAN DIEGO y se solicita programación, en espera de respuesta.” “08/09/2022 IPS informa que no cuenta con especialista para el procedimiento. En comunicación con SERVIOFTALMOS se estableció validar otra técnica para el procedimiento, por lo que se solicita programación de consulta para dar continuidad al proceso.” “15/09/2022 Usuario cuenta con programación de consulta de Especialista en Cornea para el 04/10/2022 SERVIOFTALMOS. Se habló con el hijo, que está llevando el caso y aceptó”.

En consecuencia, nos comunicamos con el señor Juan Esteban Gallego Restrepo (hijo del accionante) quien manifestó que no hablo con la entidad y lo único que faltaba era la realización del procedimiento “QUERATOPLASTIA PENETRANTE MANUAL; EXTRACCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR (PSEUDOCRISTALINO) DE CÁMARA ANTERIOR O POSTERIOR Y VITRECTOMIA VÍA ANTERIOR”, no la consulta por especialista en cornea, por cuanto ya había sido atendido por el especialista, no iba asistir a la consulta asignada para evitarle a su señor padre una pérdida de tiempo por su delicado estado de salud.

La entidad accionada indica que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud. Por lo que manifiesta que se procedió a requerir internamente para que allegue los soportes correspondientes.

Solicita abstenerse de dar continuidad al trámite incidental teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el incumplimiento de la entidad, toda vez que se está procediendo con las acciones necesarias para atender la solicitud del usuario.

Por auto del 28 de septiembre del 2022 se decretan las pruebas documentales allegadas tanto como la parte demandante y la entidad accionada.

III. CONSIDERACIONES

A la fecha los términos para cumplir la orden dada en la sentencia se encuentran más que vencidos y no obstante ello, la entidad no ha dado total cumplimiento al fallo de tutela, puesto que no se ha autorizado y materializado el procedimiento QUERATOPLASTIA PENETRANTE MANUAL; EXTRACCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR (PSEUDOCRISTALINO) DE CÁMARA ANTERIOR O POSTERIOR Y VITRECTOMIA VÍA ANTERIOR

Se colige de lo expuesto que el Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en su doble condición de representantes y a su vez, como personas naturales, omiten el cumplimiento de la sentencia y durante los términos concedidos, no invoca causal alguna de justificación para sustraerse de ese cumplimiento.

El Decreto 2591 dispone lo siguiente:

“....

*Artículo 27. **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

*Artículo 52. **Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguiente si debe revocarse la sanción.”

Es claro que el objeto de la acción de tutela se dirige a brindar una protección “inmediata” a los derechos fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o

amenazados por una “autoridad pública” o un particular en los casos que determina la ley. La misma Constitución en su artículo 86 señala los parámetros para asegurar su materialización y efectividad, ellos son: a) procedimiento breve y sumario; b) la acción puede ser interpuesta por el mismo afectado o por alguien en su nombre; c) puede promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República; d) debe ser fallada en un término no superior a 10 días; e) que si se protegen los derechos, la decisión debe consistir en una orden para que aquel contra quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo, f) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la impugnación que puede interponerse.

Los artículos 23, 27 y 52 del decreto 2591 se encargan de determinar las circunstancias a tener en cuenta por los Jueces de la República para la materialización de las órdenes dictadas a favor de los afectados, teniendo presente las garantías de su cumplimiento y las sanciones derivadas de la inobservancia.

En torno al incidente de desacato la Corte Constitucional en sentencia T 512 de 2011, expuso:

“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia...”

Desde esta perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (Art. 229 C.P.) puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

Ha indicado también la Corte Constitucional que en el trámite incidental el Juez Constitucional no tiene que volver sobre cuestiones debatidas en la tutela. El tema se limita a examinar si la orden emitida por el Juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada, de ahí que la decisión a adoptarse en el incidente tiene que tener como

referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se busca.

Se debe precisar acorde con la misma sentencia de la Corte Constitucional que *“...en asuntos relacionados con el cabal cumplimiento de los fallos de tutela, cuando se trata de incidente, el verificar: 1) a quien estaba dirigida la orden; 2) cual fue el término otorgado para ejecutarla; 3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencia T-553 de 2001 y T-368 de 2005. Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”*

También se ha reiterado por la Corte que sin desconocer el trámite incidental de desacato, debe al igual que la tutela realizarse en forma expedita, siendo obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, enterándolo en forma oportuna del trámite y del término que tiene para ejercer el derecho de defensa, practicar las pruebas que se le soliciten y que considere conducentes e indispensables para tomar la decisión y por último enterarlo de la decisión y remitir el expediente en consulta si fuere el caso.

De otro lado y tratándose de un mecanismo de coerción que se tiene en desarrollo de las facultades disciplinarias, lo rige principios del derecho sancionador y en este la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, sobre el particular se anotó en la providencia T-512 de 2011:

“30. Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgado tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos....En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el

cumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.....”

“...Así las cosas, el sólo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir las sentencia de tutela...Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando “las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada proporcionada y razonable a los hechos”.

En el caso bajo estudio, la orden impartida en el fallo de tutela fue clara en el sentido de ordenar que en el menor tiempo posible y máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, AUTORICE Y MATERIALICE LOS PROCEDIMIENTOS: “QUERATOPLASTIA PENETRANTE MANUAL; EXTRACCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR (PSEUDOCRISTALINO) DE CÁMARA ANTERIOR O POSTERIOR Y VITRECTOMIA VÍA ANTERIOR. Y como ya se expresó, dentro de los términos concedidos el Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ y a la vez como personas naturales, para que ejerciera el derecho de defensa, manifestó que: 19/08/2022 Como se puede evidenciar en escrito anterior y en anexo de tutela donde se informa que el Pablo Tobón y Servioftalmos no realizan procedimiento por complejidad de cirugía, por lo tanto se solicitó cambio de autorización para San Vicente Medellín, pendiente autorización para solicitar programación. Adjunto respuesta servioftalmos.” “20/08/2022 SEGUIMIENTO SE GENERA CAMBIO DE PRESTADOR, PENDIENTE SOPORTE” 22/08/2022 Se envía correo San Vicente Medellín solicitando programación, en espera de respuesta” “23/08/2022 Se adjunta respuesta San Vicente informan los procedimientos en mención deben ser realizados por el especialista en Córnea y en la institución no contamos con esta subespecialidad, se solicita a CONTRATACION información” “01/09/2022 Se realiza cambio de autorización para CLINICA SAN DIEGO y se solicita programación, en espera de respuesta.” “08/09/2022 IPS informa que no cuenta con especialista para el procedimiento. En comunicación con SERVIOFTALMOS se estableció validar otra técnica para el procedimiento, por lo que se solicita programación de consulta para dar continuidad al proceso.” “15/09/2022 Usuario cuenta con programación de consulta de Especialista en Cornea para el 04/10/2022 SERVIOFTALMOS. Se habló con el hijo, que es el abogado que está llevando el caso y aceptó

De todo lo anterior a esta Judicatura no le cabe duda que el Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de representante legal de la NUEVA EPS y a la vez como persona natural, está obligado a cumplir el fallo de

tutela; pues en este caso concreto, no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el sentido de materializar y autorizar el procedimiento requerido.

IV. CONCLUSIÓN

Como quiera que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el Juez adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, el Juzgado sancionará al Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ y como personas naturales, por DESACATO a la orden de tutela proferida el 11 de agosto del 2022, con ARRESTO de DIEZ (10) DÍAS el cual será domiciliario en atención a la calidad que ostentan dichos funcionarios y atendiendo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, atendiendo a las anteriores decisiones que sobre el particular ha tomado la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, y MULTA de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, debiéndose expedir en consecuencia la correspondiente orden de captura y la orden de consignación.

Igualmente se ordenará CONSULTAR de esta decisión ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme lo dispone el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

Se remitirá el presente cuaderno del trámite incidental a donde está ordenado, toda vez que la cartilla principal se encuentra en la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPONER SANCIÓN al Presidente de la NUEVA EPS S.A., Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Gerente Región Noroccidental, Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ y como personas naturales, por DESACATO a la orden de tutela proferida el 18 de diciembre de 2018 con ARRESTO de DIEZ (10) DÍAS el cual será

domiciliario en atención a la calidad que ostentan dichos funcionarios y atendiendo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, atendiendo a las anteriores decisiones que sobre el particular ha tomado la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, y **MULTA** de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, debiéndose expedir en consecuencia la correspondiente orden de captura y la orden de consignación.

SEGUNDO. En aplicación de las disposiciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la consulta de esta providencia ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín a donde se remitirá el presente cuaderno del trámite incidental, toda vez que la cartilla principal se encuentra en la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Se decretan las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada.

TERCERO. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>131</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>05/10/ 2022</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a53b074588f56a6d433fc63b4addb4b3ed087c6fa5c9461d6b9685c2dfbab4**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	650
Radicado	0526631 10 001 2022-00321-00
Proceso	VERBAL.
Demandante-Reconvenido	AMADOR WILLIAM KENNETH
Demandado-Reconviniente	BLANCA LUZ MONTOYA BLANDON
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Dentro del traslado de la demanda, BLANCA LUZ MONTOYA BLANDON a través de apoderada judicial, formula demanda de reconvenición en contra de AMADOR WILLIAM KENNETH, motivo por el cual el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 371 del C.G.P., en armonía con el artículo 154 del C.C., este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1992, numeral 6º, el Juzgado,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda DE RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por BLANCA LUZ MONTOYA BLANDON, en contra de AMADOR WILLIAM KENNETH por la causal 1ª y 2ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandante-reconvenida AMADOR WILLIAM KENNETH por estados, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO NO.650. RADICADO. 05266310 001 2022-00321- 00

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a489b3fe61d1c88047633096bde1003bacba6b00dd083eb7bf855cdd04e3d7f6**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 0526631 10 001 2022 00321 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, cuatro de octubre de dos mil veintidós

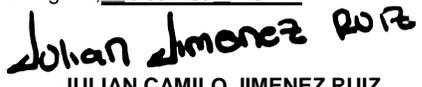
Se incorpora al expediente contestación de la demanda presentada por BLANCA LUZ MONTOYA BLANDON, advirtiéndole que, si bien se opone a las pretensiones de la demanda, y se formularon excepciones de mérito, a las mismas se les dará el trámite correspondiente en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería a la abogada CATALINA GONZÁLEZ ZULETA para que represente a la demandada BLANCA LUZ, conforme al poder a ella conferido.

Por último, conforme al escrito anexado en la contestación de la demanda, este Despacho, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora BLANCA LUZ MONTOYA BLANDON, quien actúa como demandante dentro del presente trámite verbal, a partir de la fecha, por lo tanto, no estará obligada a prestar caución procesal, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6124efc154004bba1fc2e6949a161d4b781751fb85c87029c0287e916651ef39**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00338- 00

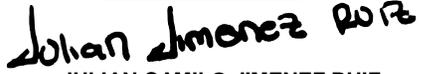
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a ROBINSON RAFAEL ROJAS WALPA, cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 20 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac83e81fe76b7612fc731e70a02bbcb3841cc4798b743de77e08af6a7253c**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00348- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; además, no se le indicó el correo electrónico del despacho donde la persona a notificar debía dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/10/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67282aef6f7b62524aa066a4774ba850946ccaa572fcb321a288256ffa0e187**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	647
RADICADO	05266 31 10 2022-00367-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CHRISTOPHER MICHAEL BARELA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Por auto de fecha del 20 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

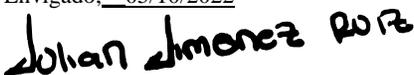
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL promovida a través de apoderado judicial, por CHRISTOPHER MICHAEL BARELA en contra EILYN GILENY OROZCO MURILLO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 05/10/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fa4d1f2ff4c3c3c722e611e573c4d53b4819e258775a8e40071012871e105b**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	648
RADICADO	05266 31 10 2022-00371-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR CARVAJAL GALLO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Por auto de fecha del 20 de septiembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

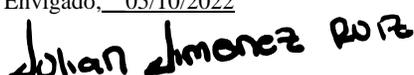
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL promovida a través de apoderado judicial, por MANUEL SALVADOR CARVAJAL GALLO en contra del señor CLAUDIA MILENA BERNAL BEDOYA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 131.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 05/10/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2079be1bc365f7c18a4bb456ddeecadac8fdba93604d456af31cdedc4ed8d9**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	649
Radicado	0526631 10 001 2022-00375-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante (s)	HARLLIS YUAR MORALES CASTELLANOS
Demandado (s)	LAURA DANIELA QUICENO CAÑAS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por HARLLIS YUAR MORALES CASTELLANOS en contra de LAURA DANIELA QUICENO CAÑAS en calidad de representante legal de su hija EMMA MORALES QUICENO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, EL JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por HARLLIS YUAR MORALES CASTELLANOS en contra de LAURA DANIELA QUICENO CAÑAS en calidad de representante legal de su hija EMMA MORALES QUICENO.

SEGUNDO: Córrese traslado de la misma a las partes, mediante notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

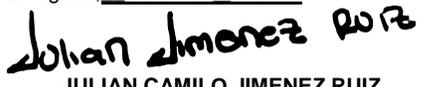
TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 649 - RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00375- 00

CUARTO: Se reconoce personería al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Eafit MATEO ACEVEDO SALAZAR, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en la forma, conforme al poder y certificado expedido por la universidad antes indicada.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>131</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/10/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e29615eb7c7908d02f43fa136a67cd8c4e04951ca55d562eccd0f4ab784a739**

Documento generado en 04/10/2022 07:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>